

SENTENCIA N° 45 /2024

Expte. N° 465/926/2022

En San Miguel de Tucumán, a los 4 días del mes de Abril de 2024 reunidos los miembros del **TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN DE LA PROVINCIA DE TUCUMÁN**, Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal Presidente), C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal) y el Dr. José Alberto León (Vocal), a fin de resolver la causa caratulada: “**LATINA VIDAL CARLOS ESTEBAN s/Recurso de Apelación**” Expte. N° 465/926/2022 (Expte. D.G.R. N° 6823/376/D/2022).

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa.

El Dr. Jorge E. Posse Ponessa dijo:

I.- Que el contribuyente **LATINA VIDAL CARLOS ESTEBAN**, CUIT N° 20-26028024-5, interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución de la Autoridad de Aplicación (D.G.R.) N° C 10/22 de fecha 11/10/2022, la cual impone la sanción de Clausura por el término de 2 (DOS) días respectivamente en el domicilio de Avenida Aconquija N° 598 – Paseo Heller, Yerba Buena, Provincia de Tucumán, con nombre de fantasía “Heller”, por infringir lo normado en el art. 79 del C.T.P.

II.- A fs. 13 del Expte N° 465/926/2022 por medio de Sentencia N° 85/23 de este Tribunal, se declaró tener por presentado en tiempo y forma el recurso de apelación contra la Resolución (D.G.R) N° C 10/22, por constituido el domicilio especial, por contestados los agravios por la Autoridad de Aplicación, se declara la cuestión de puro derecho y autos para sentencia.

III.- Por medio de Sentencia N° 182/23 de este Tribunal, se dictó una Medida Para Mejor Proveer intimando al contribuyente, a fin que en el plazo de CINCO (5) días, acredite el incremento de la nómina de empleados y el mantenimiento de los mismos conforme lo requiere el beneficio del quinto párrafo del art. 79 del C.T.P., con respecto a la empleada Florencia Herrera Cruz, CUIL N° 23-41817485-4.

IV.- En fecha 28/12/2023, el apelante desiste del recurso de apelación presentado. Corrido el traslado pertinente a la Autoridad de Aplicación, el cual no fue contestado por el Organismo, corresponde emitir opinión.

“2024 – Año de Conmemoración del fallecimiento del General Dn. Bernabé Araoz”

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

V.- Conforme surge del análisis de autos, el contribuyente efectuó presentación solicitando el desistimiento del recurso de apelación, situación que fue puesta en conocimiento de la contraparte, sin contestar la vista efectuada.

En el presente caso, la conducta del apelante importa la renuncia a las defensas opuestas y el desistimiento expreso del recurso de apelación, siendo inoficioso dictar pronunciamiento sobre el fondo del asunto por haberse vuelto abstracta la cuestión debatida en el pleito (cf. CSJN, Fallos 323:285 citado por Hitters, Juan Carlos, Técnica de los Recursos Ordinarios", pág. 152, Librería Editorial Platense, La Plata, 2004).

En razón de ello, nada justifica que éste Tribunal se pronuncie sobre los agravios que sostenían el recurso de apelación oportunamente impetrado, el cual, ha sido desistido en virtud de la nueva conducta asumida voluntariamente por el contribuyente.

El desistimiento del recurso de apelación, tiene como consecuencia que la resolución recurrida queda firme, consentida y ejecutoriada a su respecto, vemos así que el Art. 253 del C.P.C.C. (de aplicación supletoria), expresamente prescribe que: *".- Desistimiento del derecho. En la misma oportunidad y forma a que se refiere el artículo anterior, el actor podrá desistir del derecho en que se fundó la acción. No se requerirá la conformidad del demandado, debiendo el tribunal limitarse a examinar si el acto procede por la naturaleza del derecho en litigio, y dar por terminado el juicio en caso afirmativo..."*.

En igual sentido, la doctrina expresa: *"...Es que tanto la "deserción" como el "desistimiento" de la apelación, constituyen expresiones indicativas de ciertas circunstancias que conducen a un mismo resultado: la extinción de la segunda instancia y la correlativa firmeza o ejecutoriedad que adquiere la resolución recurrida..."* (Palacio, Tratado t, V. N° 600 a).

Por lo enunciado y teniendo en cuenta la expresa renuncia del contribuyente a su pretensión, corresponde tener por desistido el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución (D.G.R.) N° C 10/22 de fecha 11/10/2022. Así voto.

El señor vocal Dr. José Alberto León, dijo: Haciendo suyos los fundamentos vertidos por el señor vocal preopinante, Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa, vota en idéntico sentido.

El señor vocal C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez, dijo: Compartiendo los fundamentos expuestos por el señor vocal, Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa, vota en igual sentido.

Visto el resultado del presente Acuerdo,

Por ello,

**EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION**

**RESUELVE:**

**1. TENER POR DESISTIDO** el Recurso de Apelación interpuesto por el contribuyente **LATINA VIDAL CARLOS ESTEBAN, CUIT N° 20-26028024-5**, contra de la Resolución N° C 10/22 de la Dirección General de Rentas de fecha 11/10/2022 y en consecuencia **DECLARAR ABSTRACTAS** las cuestiones planteadas en el mismo, según lo expuesto en los considerandos que anteceden.

**2.- REGISTRAR, NOTIFICAR,** oportunamente devolver los antecedentes administrativos y **ARCHIVAR.**

ALD

**HACER SABER**

DR. JOSE ALBERTO LEON  
VOCAL

C.P.N. JORGE G. JIMENEZ  
VOCAL

DR. JORGE E. POSSE PONESSA  
VOCAL PRESIDENTE

**ANTE MÍ**

Dr. JAVIER ORTIZ ALBA  
SECRETARIO GENERAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION